

-----NÚMERO: 481 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 500/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Disminución de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** *****, por sus propios derechos y en representación de sus hijos ***** *****, *****, *****, así como de ***** *****, ante el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha seis de junio de dos mil seis, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“...a).- La disminución en parte proporcional que le corresponde de pensión alimenticia, decretada a favor de la C. ***** y mi descendiente ***** *****, por Sentencia de Alimentos Provisionales, dictada dentro de los autos del expediente No. *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos*

*Provisionales y Definitivos, promovido por la demanda ***** y en representación de los menores ***** Y ***** de apellidos ***** , ante el C. Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, consistente en un 50% sobre el salario y demás prestaciones que percibo como trabajador de planta de Petróleos Mexicanos en el Departamento ***** , donde ostento el No. De ficha 00 ***** , a un 30% de mis emolumentos, única y exclusivamente para mis menores hijos ***** y ***** de apellido ***** , representados por su madre ***** , por los motivos que más adelante expresaré.*

b).- El pago de Gastos y Costas del Juicio en todas sus instancias.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día catorce de junio de dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada ***** y ***** , para que la contestaran dentro del término de ley, lo cual, hizo la primera de las nombradas mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que la segunda hizo caso omiso a la demanda, por lo que se le declaró en rebeldía mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete se dictó sentencia, sin embargo ésta fue revocada en segunda instancia, en el Toca ***** resuelto por ésta Primera Sala Colegiada,

ordenándose la reposición del procedimiento a fin de que se notificara personalmente al acreedor de los alimentos ***** , quien para esa fecha adquirió la mayoría de edad, sobre la existencia del juicio y el estado procesal que guarda para que pudiera ejercer sus derechos, así como para efecto de recabar las pruebas necesarias que permitieran justificar los elementos indispensables a los que deberá atender el Juez de origen al momento de determinar el monto y la modalidad de la pensión alimenticia que se reclama, tales como a) el ingreso del cónyuge deudor, b) las necesidades del cónyuge acreedor, c) nivel de vida de la pareja, d) acuerdos a los que hubiesen llegado los cónyuges, e) la edad y el estado de salud de ambos, f) su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo, g) la duración del matrimonio; h) dedicación pasada y futura de la familia, y en general cualquier otra circunstancia que el Juzgador considere relevante para que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

-----Por lo que una vez hecho lo anterior, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente el doce de agosto de dos mil diecinueve, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“-----PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada justificó parcialmente sus excepciones, así como acreditó su

-----**QUINTO.**- En su oportunidad, envíese atento oficio, así como copia certificada del presente fallo, al representante Legal de la empresa Petróleos Mexicanos, en la refinería *****, a fin de que se realice el descuento ordenado y las cantidades resultantes sean puestas a disposición de la C. *****, por derecho propio.-----

-----**SEXTO.**- Con apoyo en el artículo 130 del Código procesal Civil de la Entidad, no ha lugar a condenar gastos y costas en el presente juicio a las partes, en virtud de haber sido cada uno de los litigantes vencido en parte y vencedor en parte.-----

-----**SÉPTIMO.**-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

-----**OCTAVO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

-----Inconforme con la sentencia anterior, el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diecinueve de noviembre del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a ésta ponencia.-----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de treinta y cinco hojas, recibido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente Toca,

de la foja 5-cinco a la 37-treinta y siete, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte demandada no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante actora, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“ A G R A V I O S:

combate en el considerando SEGUNDO Y TERCERO SE VIOLENTO en mi perjuicio este mismo articulado, ya que dice textualmente “En caso de divorcio el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que **TENIENDO LA NECESIDAD** de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, este imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:...” y se enumeran las fracciones en las cuales son los requisitos para determinar esta pensión, sin embargo la Juez de primera Instancia no atendió al primer orden que dice que se resolverá el pago de alimentos en favor del cónyuge que **TENIENDO LA NECESIDAD**, y esto no fue **ACREDITADO** por la demandada en lo principal y actora en la reconventional, o sea, que no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su necesidad económica y como lo marca la ley esto debe ser fehacientemente acreditado, por que si no se estaría vulnerando el derecho del deudor alimentario dejándolo en estado de indefensión y sin defensa para refutar las aseveraciones de la contraria y entonces no existe la equidad e igualdad entre las partes, ya que las únicas pruebas que menciona el juez para determinar esta sentencia es en los testigos ofrecidos por la demanda los CC. ***** y ***** y que fueron tachados en su momento procesal oportuno, porque fueron parciales hacia su presentante y al dar la razón de su dicho solamente manifestaron la primera porque le consta y el segundo porque es su vecina lo que es **INCREÍBLE** que la autoridad de primera instancia le diera valor probatorio y fuera suficiente para tomarlo en consideración para el dictado de su Sentencia que se combate, siendo que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado en su artículo 371 fracción X Ultimo Párrafo dice “**Para los efectos de valoración, se entiende por razón de su dicha la explicación lógica y razonada de la forma en el que el declarante conoció el hecho o hechos. No se considerara cumplido este aspecto de la prueba cuando dicha explicación es vaga, inconsistente o insuficiente.. etcétera**”, y como se puede apreciar no cumplían los testigos con este requisito, violentando en mi contra el artículo ya mencionado y transcrito en donde se encuentra el agravio que reclamo.

*SEGUNDO.- En este Agravio que hago valer tiene relación directa con el punto inmediato anterior en relación con las Reformas al Código Civil del Estado de Tamaulipas, y al pronunciar la sentencia Numero 342 de fecha 4 de Septiembre de 2019, un requisito que es para todo Juzgador impera la obligación de hacer respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual no se puede apreciar dentro de la Sentencia que se combate porque con tal determinación se **VIOLENTA** en perjuicio del suscrito el artículo 14 Constitucional “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” El primer párrafo de este artículo de nuestra carta Magna y que defiende los derechos humanos de cada uno de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en esta nación y que su interpretación es literal a ninguna ley en contra de ninguna persona efecto retroactivo en su perjuicio, y el 263 y 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas sin reformar y este último dice “En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.. etcétera”, por que como ya lo hice saber en el Juicio Natural, en el divorcio necesario entre las partes no se decretó Cónyuge Culpable, o sea, que al dictarse la sentencia que por este medio se combate es **INCONSTITUCIONAL**, porque entonces, no solamente deja en estado de indefensión al suscrito, si no a cualquier otro deudor alimentario, dejando la puerta abierta para que con la simple manifestación de la acreedora ex esposa, sería suficiente para decretar una pensión alimenticia compensatoria y aun haya pasado cualquier tiempo y máxime con una legislación anterior y que fue ejecutoriada, además entonces se le da la protección a una persona pero se violenta el espacio de la otra, pocas palabras al dictarse la sentencia apelada, se da retroactividad de la ley en favor de la acreedora alimentaria, pero se violenta en perjuicio del suscrito al dar esa retroactividad y se violenta su derecho de pro persona y esto tiene sustento en las siguientes jurisprudencias.*

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CÓMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- (se transcribe)

PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. (se transcribe)

TERCERO.- Por último Agravio que me causa la sentencia 342 de fecha 4 de septiembre de 2019, en su CONSIDERANDO QUINTO al violentarse al tomar en consideración la rebeldía del suscrito en el expediente ***** radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, por no dar contestación, siento este juicio totalmente ajeno al que se tramita ante la autoridad que se apela, y que las copias certificadas fueron ofrecidas por el suscrito para emprender la acción principal, además en este mismo considerando la autoridad de primera instancia acepta que los medios de prueba ofrecidos por la demandada en lo principal y actora en la reconvenicional que no son suficientes para tener por acreditada la necesidad de alimentos de la demandada, en el estudio socioeconómico más reciente se puede apreciar la diferencia de cantidades de erogaciones y lo que percibe en concepto de alimentos, es una diferencia exagerada, además de que no será jurídicamente posible considerarla fundada por que como ya lo había hecho saber dentro del proceso natural, no está acreditada la necesidad por la actora reconvenicional, no le asiste el derecho por ya estar legalmente *****s y como consecuencia de esto es de dar por Terminada y cancelada la Pensión Alimenticia en favor de la C. ***** ***** ***** y esto tiene apoyo en las siguientes jurisprudencias.

ALIMENTOS. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 454, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. (se transcribe)

ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ

JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. *(se transcribe)*

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” *(se transcribe)*

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” *(se transcribe)*

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *(se transcribe)*

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” *(se transcribe)*

DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE. *(se transcribe)*

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” *(se transcribe)*

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE. *(se transcribe)*

“ALIMENTOS SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (se transcribe)

“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.- (se transcribe)

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AÚN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” (se transcribe).

“DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO , AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN

XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ÉSTE NO EXISTA DECLARACIÓN DE CÓNYUGE CULPABLE.” (se transcribe)

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” (se transcribe)

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” (se transcribe)

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. (se transcribe)

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA

SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (se transcribe)

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN “DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.” (se transcribe)

“ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.” (se transcribe)

“ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.” (se transcribe)

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)

“ALIMENTOS. PROCEDE LA ACCIÓN AUTÓNOMA PARA EXIGIR SU PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE SE LE DÉ, Y DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONVENIO CELEBRADO AL RESPECTO DENTRO DEL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTO CONSENTIMIENTO.” (se transcribe)

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan fundadas en una parte e infundadas en otra, por las razones que se expresan a continuación:-----

manifestación de la acreedora, ex esposa, se decretó la pensión alimenticia compensatoria, aunque haya pasado cualquier tiempo y con una legislación anterior.-----

-----**En el tercero de sus motivos de inconformidad** manifiesta el apelante que en el considerando quinto se violentaron sus derechos al tomar en consideración la rebeldía en que incurrió en el expediente ***** del Juicio Sumario de Alimentos, juicio ajeno al que se tramita, cuyas copias ofreció para emprender su acción; asimismo refiere que en este mismo considerando la autoridad acepta que los medios de prueba ofrecidos por la demandada no son suficientes para tener por acreditada su necesidad de alimentos, y en el estudio socioeconómico más reciente se puede apreciar la diferencia exagerada entre sus erogaciones y lo que percibe por concepto de alimentos; además de que dice, no le asiste el derecho por ya estar legalmente *****s.-----

-----Por su estrecha relación los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman **infundados** en una parte, y **fundados** en otra, como ya se adelantó.-----

-----En primer orden cabe indicar que contrario a lo que asegura el apelante, no se violenta derecho alguno al tomar en consideración para resolver, las copias certificadas del expediente 612/2019 relativo al Juicio de Alimentos

Definitivos que él mismo allegó, pues si bien es cierto de dichas constancias se puede advertir que no compareció a dicho juicio, ello es irrelevante en el caso que nos ocupa, pues lo que interesa en el análisis de dichas constancias, es que por sentencia del seis de noviembre de dos mil nueve fue otorgada una pensión alimenticia del 50% a favor de su entonces cónyuge ***** *****, y de sus hijos *****, *****, y ***** todos de apellido *****, que es precisamente de la cual el actor reclama su disminución, de ahí que devenga infundado su alegato en cuanto a la rebeldía declarada en dicho juicio.-----

-----Así también es infundado el agravio por cuanto a la valoración de la prueba testimonial que ofreció la demandada y actora en reconvención, a cargo de ***** y ***** y ***** y ***** , pues como bien lo indicó el Juez resolutor en la sentencia, el Incidente de tachas planteado en contra del dicho de los testigos antes referidos resultó improcedente toda vez que la circunstancia de que respondieran de manera afirmativa y en forma concreta a las preguntas formuladas, no afecta su credibilidad, máxime que los testigos respondieron de forma clara y precisa sobre lo que se les cuestionó, convinieron en lo esencial del acto que refieren, manifestaron que por sí

mismos conocen los hechos sobre los que declaran, y no por inducciones ni referencias de otras personas, además que por su edad, capacidad o instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, y por la independencia de su posición tienen completa imparcialidad, además de lo fundado de la razón de su dicho, pues les consta lo que declaran una por ser sobrina de su presentante y el otro por ser vecino; por lo que dicha prueba merece valor probatorio atentos a lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Ahora bien, resultan de igual forma infundados los agravios del apelante por cuanto a que el Juez violentó en su perjuicio el derecho pro-persona al aplicar retroactivamente en favor de la demandada lo dispuesto por el artículo 264 del Código Civil, pues si bien es cierto que dicho precepto fue reformado el catorce de julio de dos mil quince, y el juicio de divorcio de los contendientes fue tramitado con la antigua legislación, la obligación de proporcionar una pensión alimenticia una vez disuelto el vínculo matrimonial, surge de la realidad económica que coloca a uno de los cónyuges en un estado de necesidad e imposibilidad para allegarse de los medios para su subsistencia, con independencia de que el divorcio se haya fundado o no en causa alguna y de que no se hubiera decretado cónyuge culpable.-----

-----Al respecto es oportuno mencionar que el derecho a solicitar alimentos no únicamente puede sustanciarse en el Juicio de Divorcio, pues también es factible atender el mismo en una acción diversa como acontece en el caso, en el que la demandada en el juicio de disminución de cancelación de pensión alimenticia entablado por su ex cónyuge, opone como excepción su derecho a seguir recibiendo la pensión alimenticia, y reconviene al promovente dicha prestación; situación en la que el Juzgador debe analizar de oficio la procedencia de la pensión, aún cuando no haya sido reclamada expresamente en el juicio de divorcio, pues si bien es cierto una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina, en algunas circunstancias ese derecho trasciende a la relación misma, ya que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho.-----

-----Robustece lo antes expuesto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2006162, de rubro y texto:-----

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL). Los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho. Sin

embargo, en algunas circunstancias el derecho alimenticio trasciende a la relación misma, tal como sucede en los casos de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimentario. Es decir, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar y, por lo tanto, no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos. Así, se encuentra justificada la subsistencia de la obligación alimentaria en los casos de divorcio, cuando el ex cónyuge se haya dedicado al hogar o al cuidado de los hijos, tal cual lo prevén los Códigos Civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal.”¹

-----En ese tenor cabe agregar que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación recíproca entre los cónyuges de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida matrimonial termina, y puede en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia, cuyo derecho a recibirla surge precisamente a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, y la finalidad es cubrir las necesidades básicas de la acreedora que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y ello incidió en la imposibilidad para hacerse de una independencia económica.-----

¹Tesis 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2006162, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pag. 787.

-----En cuanto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.”**², ha considerado que, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares del caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial, coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en la capacidad para el promovente para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

-----Es decir, no constituye propiamente un deber de ayuda mutua, sino de compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esté en posibilidades de

² Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro: 2007988, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 725.

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.-----

-----Así también, la autoridad federal en reciente criterio jurisprudencial, tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) ***“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”***³,

estimó que la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, por lo que actualmente se deben considerar los elementos siguientes:-----

- A. Que el derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo

³ Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro: 2016330, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Página 3178.

17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente señala:
“17. Protección a la Familia... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo...”.

- **B.** El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos o roles adoptados explícita o implícitamente durante la vigencia del matrimonio, en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la

protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.

- **C.** Para la fijación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.
- **D.** Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida, y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

- E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración.

-----En la especie el promovente ***** solicitó la disminución del pago de la pensión alimenticia que se había decretado en favor de ***** , y sus 3-tres hijos (en aquel entonces menores de edad), argumentando para ello que, por cuanto a su ex cónyuge, el ya no tiene la obligación de continuar otorgándole pensión alguna, toda vez que ya se encuentran *****s, y porque ella se encuentra en una edad productiva a sus 42-cuarenta y dos años, además que no cuenta con incapacidad física o mental que le impida laborar, y por tanto no se demuestra que tenga la necesidad de que le siga proporcionando alimentos.-----

-----Sin embargo, ***** se opuso a la disminución reclamada por el actor, por lo que vía excepción y en reconvención, reclamó del promovente, el pago de una pensión alimenticia en su favor de conformidad con el artículo 264 del Código Civil vigente en la entidad, fundándose para ello precisamente en que tiene derecho a

que se le otorgue una compensación y/o el derecho de seguir disfrutando de alimentos a cargo de su ex cónyuge, por todos los años trabajados dentro del hogar conyugal, solicitando se fije una pensión alimenticia en su favor por encontrarse en los supuestos del artículo en cita, ya que dijo, no tiene trabajo, y sus estudios solo fueron de primaria, además que durante todo el tiempo que duró su matrimonio y hasta la fecha, se ha dedicado a las atenciones directas a sus hijos y su esposo, por lo que nunca laboró en algún lugar.-----

-----Al respecto cabe indicar que cuando una persona demanda la compensación bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición.-----

----- Lo anterior sin perjuicio de que la interpretación del precepto debe estar siempre orientada al pleno reconocimiento de los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, lo que se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación, de evitar la invisibilización del trabajo del hogar, esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el Juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en

alguna medida durante la vigencia del matrimonio y que dichas tareas no se hicieron solas.-----

-----En el presente caso, las manifestaciones de la actora reconviniente respecto a que en su hogar, durante el tiempo que duró el matrimonio fue ella quien se dedicó a las labores domésticas y al cuidado de sus hijos, se presumen ciertas, pues es evidente que su rol en la dinámica familiar fue encargarse de las labores del hogar y del cuidado de los hijos, en tanto su cónyuge era quien realizaba una actividad laboral percibiendo una retribución económica que permitía el sustento del hogar.-----

-----Dichas manifestaciones se corroboraron por el dicho de los testigos presentados por la promovente, *****
***** y *****,
quienes fueron coincidentes en manifestar que saben y les consta que su presentante estuvo casada con el actor del juicio por más de 8-ocho años, que durante el tiempo que estuvo casada no trabajaba, que su grado de estudios es de primaria, y que es ama de casa.-----

-----Luego entonces, al dedicarse exclusivamente a las labores del hogar, ella no se desarrolló laboralmente, así como tampoco adquirió bienes propios, lo que quedó demostrado con el informe rendido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Director de la Oficina del Registro

Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas (foja 546).-----

-----Por lo que es evidente que su rol en la dinámica familiar, le colocaron en una situación de necesidad derivada de un desequilibrio económico al disolverse el vínculo matrimonial, pues el actor no demostró que su ex cónyuge actualmente realice algún tipo de actividad o cuente con un empleo que le genere ingresos para poder subsistir, y en razón de su edad, que es de 42-cuarenta y dos años de edad, las posibilidades de obtenerlo se ven disminuidas, más aún, porque su nivel de estudios es básico, aunado a que padece pie diabético, lo que demostró con las recetas médicas que obran agregadas a fojas 525 y 526, expedidas por virtud del servicio de salud brindado por el gobierno federal para las personas sin seguridad social, mismas que fueron presentadas el quince de marzo de dos mil diecinueve ante el Juez y Secretario del Juzgado, en la audiencia para escuchar a las partes, ordenada mediante auto del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

-----De manera que contrario a lo que asegura el apelante, la demandada sí demostró que tiene la necesidad de seguir recibiendo una pensión alimenticia por parte de su ex cónyuge, y que ese derecho continúa subsistente aún cuando el vínculo del matrimonio haya quedado disuelto, ya que los

alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, y en algunas circunstancias, como la de la especie, ese derecho trasciende a la relación misma.-----

-----De ahí que la aplicación que hizo el *A quo* del artículo 264 del Código Civil, en relación con la subsistencia del derecho a recibir alimentos entre ex cónyuges, no vulnera el derecho del actor, pues dicho precepto contempla precisamente la hipótesis en la que el Juez, en caso de divorcio, debe resolver sobre el pago de los alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.-----

-----Ahora bien, respecto al porcentaje del 20% decretado como pensión alimenticia, el cual dice el inconforme, no se

justifica, además de ser exagerada la diferencia entre las erogaciones y lo que percibe, éste agravio resulta fundado.- -

-----Así resulta porque una vez efectuado por ésta autoridad el análisis a las circunstancias particulares del caso, que se desprenden de las constancias que conforman los autos del juicio de origen, se estima que el porcentaje del 20% decretado como pensión alimenticia compensatoria, es desproporcionado, y debe establecerse en un porcentaje menor en razón de lo siguiente:-----

-----De acuerdo a los recibos de nómina exhibidos por el Licenciado ***** , el ciudadano ***** , percibe catorcenalmente un aproximado de \$14,133.84 (catorce mil ciento treinta y tres pesos 84/100 m.n.).-----

-----Del estudio socio-económico que le fue practicado a ***** se desprende que habita en el domicilio ubicado en Calle ***** , número ***, de la Colonia ***** , Tamaulipas; que cohabita con ***** , quien es su pareja sentimental, y ***** , hijos de ella. -----

-----El entrevistado le manifestó a la trabajadora social que en su hogar se erogan las siguientes cifras:-----

- \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales para alimentación.
- \$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) al mes por concepto de pago de servicios básicos como agua, luz y gas.
- \$680.00 (seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) mensuales para pago de teléfono, cable e internet.
- \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) para vestido y calzado cada cuatro meses.
- \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de atención médica y medicamentos cada cuatro meses.
- \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) por mes para transporte y combustible.

-----El estudio socio-económico practicado a *****
 ***** ***** , en fecha once de julio de dos mil diecinueve,
 en atención a lo ordenado por la Alzada en la reposición del
 procedimiento, obra en autos a fojas 559-quinientos
 cincuenta y nueve a la 564-quinientos sesenta y cuatro. -----

-----De éste estudio se desprende: que tiene su domicilio
 en Calle ***** , número **** , entre las
 Calles ***** y ***** , de la Colonia
 Ampliación ***** en Ciudad ***** ,
 Tamaulipas, que el inmueble es propio, que cohabita con sus

hijos ***** , ***** , ya que su hija ***** habita en la parte de atrás del domicilio, que es ama de casa y no tiene empleo.-----

-----La entrevistada manifestó a la trabajadora social que su ingreso deriva de la pensión alimenticia que le otorga ***** , y la ayuda que le proporciona su hijo ***** , quien al día de la entrevista se encontraba incapacitado por un accidente laboral. -----

-----Indicó que sus gastos mensuales son los siguientes:- -

- \$375.65 (trescientos setenta y cinco pesos 65/100 m.n.) por pago de servicios básicos como agua, luz y gas.
- \$833.32 (ochocientos treinta y tres pesos 32/100 m.n.) por concepto de alimentación, productos de limpieza e higiene personal y del hogar.
- \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) para vestido y calzado
- \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) para gastos varios y de tratamiento de la diabetes.

-----Por lo que requiere un aproximado de \$2,158.97 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 97/100 m.n.) para subsistir.-----

-----De ahí que si el demandado percibe un sueldo catorcenal por la cantidad aproximada de \$14,133.84

(catorce mil ciento treinta y tres pesos 84/100 m.n.), con el 13% (trece por ciento) equivalente a \$1,837.39 (un mil ochocientos treinta y siete pesos 39/100 m.n.), se cubren las necesidades de ***** ***** *****, que como ya se dijo, ascienden a un aproximado de \$2,158.97 (dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 97/100 m.n.) mensual, así como lo concerniente a la atención médica que pudiese requerir, pues si bien es cierto que cuenta con servicio médico proporcionado dentro de un programa de salud pública, dichos servicios no están exentos de resultar ineficaces o insuficientes, caso en el que será necesario acudir a servicios de salud particulares o privados.-----

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados en una parte y fundados en otra los agravios expresados por el apelante, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso, únicamente en el resolutivo cuarto, quedando intocados los restantes, para que dejar subsistente la pensión alimenticia compensatoria, en favor de ***** ***** *****, por el mismo tiempo que estuvo vigente su matrimonio, consistente en el 10% (diez por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista ***** ***** *****.------

-----**CUARTO.**- En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, se actualiza el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resultar ambos litigantes vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensan.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado infundados en una parte y fundados en otra los agravios expresados por el apelante en en contra de la sentencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Disminución de Pensión Alimenticia, promovido por *****
***** ***** en contra de ***** ***** ***** , por sus propios derechos y en representación de sus hijos *****
***** ***** , ***** , así como de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.----

-----**SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia que es materia del presente recurso únicamente en el resolutivo cuarto, quedando intocados los restantes, para que que ahora diga:- -

*“**CUARTO.**- En consecuencia, se disminuye la pensión alimenticia decretada en forma definitiva en el expediente *****, del índice del Juzgado Cuarto Familiar de este Distrito Judicial, y que primigeniamente fuera otorgada por un 50 % sobre las percepciones laborales del C. *****, por lo que se cancelan las porciones de alimentos que venían percibiendo sus descendientes los CC. *****, y *****, de apellidos *****; dejándose subsistente únicamente a favor de la C. *****, una pensión alimenticia compensatoria por el mismo tiempo que estuvo vigente su matrimonio, que lo fue de nueve años, consistente en el 13% (TRECE POR CIENTO) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. *****, como trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos, en la refinería *****, en Ciudad *****, Tamaulipas, con número de ficha 00*****.”*

-----**TERCERO.**- No se efectúa condena en el pago de las costas procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados

integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, hoy cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada MAURA EDITH SANDOVAL DEL ÁNGEL, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
PSCCF/L'AASS/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretario Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NÚMERO: 481 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO) dictada en la sesión del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por los magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 18-dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.